



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

### INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2022-00110-00

Al Despacho de la señora Juez, para poner en conocimiento que se allega demanda de sucesión intestada, para estudio de admisibilidad. Para proveer de conformidad.

Saboyá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**YENNI CAROLINA PULIDO C.**  
*Secretaria*

Código: FRT - 031    Versión: 01    Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 657

Radicado No. 15632-40-89-001-2022-00110-00

Saboyá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Tipo de proceso:** SUCESION INTESTADA  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** HERACLIO CASAS JOYA  
**Apoderado parte actora:** ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA  
**Causantes:** JOSE JOYA Y ELENA BONILLA  
**Cesionario:** FAVIO HUMBERTO PIÑEROS PINEDA Y NUBIA MARÍA TORRES JOYA  
**Predio denominado:** "LOTE EL ROBLE", ubicado en la vereda Vínculo, jurisdicción del municipio de Saboyá (Boy), identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-56953 y cedula catastral No. 000000010624000

### I. ASUNTO

Realizar el estudio de admisibilidad a la presente demanda de sucesión, y de encontrar que reúne los requisitos exigidos (art. 82 y ss. y 487 ss. del C.G.P.), procederá esta censora a declarar abierta y radicada la misma y disponer el trámite respectivo y ordenar notificar y emplazar a los interesados, entre otros.

El señor **HERACLIO CASAS JOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19´116.942 de Bogotá, hijo legítimo de la señora ROMELIA JOYA BONILLA, y nieto de los causantes, tal como se demuestra con la copia del registro civil de nacimiento que obra a folio 7 del cuaderno No. 1, quien pide al despacho se declare abierta la sucesión intestada de sus abuelos los cuales fallecieron: JOSÉ JOYA, el 20 de enero de 1949 y ELENA BONILLA, el 18 de julio de 1967, de acuerdo con lo observado en el partida de defunción visible a folios 4 y 5 respectivamente. Conforme a lo anterior se **requiere a la parte actora para que se sirva aportar los registros civiles de defunción de los causantes JOSÉ**

Código: FRT - 013    Versión: 01    Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 5



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 657**

Radicado No. 2022-00110-00

**JOYA y ELENA BONILLA, documento legal que prueba el deceso de las personas, a partir de la Ley 92 de 1938.**

Ahora bien, se manifestó que el último domicilio y asiento principal de los negocios de los causantes fue el municipio de Saboyá - Boyacá, según lo que se avizora en el poder otorgado, en el hecho 1 de la demanda y en el acápite denominado "PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA"; y por tanto, incoa esta demanda de Sucesión intestada, a través de apoderado judicial DR. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'053.329.823 de Chiquinquirá y T.P. No. 198.845 del C. S. de la J., **a fin de que se declare abierta y radicada** la misma, por ser este municipio el último domicilio y asiento principal de los negocios del de cújus antes citado.

Por lo anterior pide el antes citado a través de su representante judicial que se le reconozca, en calidad de nieto legítimo de los causantes y se fijen los edictos emplazatorios que prevé el artículo 490 del C.G.P.

En este orden, procede este Despacho considerar la competencia para conocer de este asunto por parte de este Estrado Judicial, y verificar que se cumplan los requisitos previstos por la ley, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1012 C.C. y en los artículos 17 al 20 de la ley 1564 de 2012 y según la cuantía y artículo 28 numeral 12 ibídem.

Se indica en la demanda, que los causantes tuvieron su último domicilio en este municipio (art. 28-12 C.G.P.), por tanto, este Juzgado le corresponde adelantar esta sucesión conforme al factor territorial antes indicado.

Ahora bien se advierte por este Despacho que los causantes JOSÉ JOYA y ELENA BONILLA, contrajeron matrimonio católico el 20 de octubre de 1913 en la iglesia parroquial San Vicente Ferrer de Saboyá (Boy.), tal como consta en la partida de matrimonio, visible a folio 9, y que de la presente unión tuvieron como hijos a SALVADOR, FLAMINIO, ROMELIA y a MARIA BELARMINA JOYA CASAS, tal como consta en las partidas de bautismo aportadas (fls. 10 al 13); quienes nacieron antes de entrar en vigencia la Ley 92 de 1938, el de los cuales se allegaron al plenario registros civiles obrante a folios 9 al 13 del cuaderno No. 1.

Que mediante escritura pública No. 316 del 24 de agosto de 1971 la Notaria Única del Círculo de Saboyá los señores EFIGENIA JOYA BONILLA, FLAMINIO JOYA BONILLA, SALVADOR JOYA BONILLA, transfirieron derechos herenciales que tienen o pudieran corresponder dentro de la sucesión de JOSÉ JOYA y ELENA BONILLA a la señora MARÍA BELARMINA JOYA CASAS (fls. 24-27), por lo anterior se **requiere a la parte actora para que se sirva manifestar en que calidad se encuentra la señora EFIGENIA JOYA BONILLA y soporte del mismo.**

Que posteriormente mediante escritura pública No. 1485 de 2 de marzo de 2021 en la Notaria Cincuenta y uno del Círculo de Bogotá D.C., la señora MARÍA BELARMINA JOYA CASAS, transfirió sus derechos herenciales, que tiene o le puedan corresponder a los



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 657**

Radicado No. 2022-00110-00

señores FAVIO HUMBERTO PIÑEROS PINEDA Y NUBIA MARÍA TORRES JOYA (fls. 14-23).

Que la heredera ROMELIA JOYA BONILLA (hija legítima de los causantes), falleció el 19 de junio de 2016, de quien se adjuntó registro civil de defunción y que dentro del presente asunto se encuentra representada por el aquí demandante HERACLIO CASA JOYA, de quien se aportó registro civil de nacimiento.

Revisada la demanda encuentra el **patrimonio**, consistente en el conjunto de bienes corporales o incorporales (activo) y obligaciones en cabeza de los causante (pasivo), el cual conforma la masa herencial como un todo, en particular se aprecia que según la diligencia de inventarios y avalúos los bienes que le pertenecieron en vida a los causantes se trata de:

Los derechos y acciones sobre el predio denominado “LOTE EL ROBLE”, ubicado en la vereda Vinculo, jurisdicción del municipio de Saboyá (Boy), identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-56953 y cedula catastral No. 000000010624000, inmueble que fue adquirido por los causantes mediante tradición, según consta en la escritura pública No. 392 de 23 de diciembre de 1920 otorgada en la Notaría Única del Circulo de Saboyá (Boy.), y en escritura pública No. 484 del 20 de agosto de 1924 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Chiquinquirá (Boy.), y con un avalúo de \$10´858.000 para el año 2022, lo cual nos enmarca en un proceso de **mínima cuantía** al no superar los 40 S.M.L.M.V. (art. 17-2 y 26-5 Ejúsdem).

Como pasivos se denuncia que no se conoce ninguno.

Aunado a lo anterior, se integra como anexo a la demanda el escrito denominado por la parte actora **RELACIÓN DE BIENES: ACTIVO Y PASIVO** los cuales obran a folios 33 y 34 del cuaderno No. 1.

De otra parte el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., dispone: “6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*”, de lo cual se advierte que se encuentra presente dentro del asunto (fl. 35).

Igualmente esta despacho procede a verificar los tres elementos indispensables para que se declare abierta esta sucesión como son: causante, adjudicatarios y los bienes que integran la masa sucesoral, en este orden comenzaremos por los **Causantes**: que son personas naturales que presentaron muerte real, definida esta como “el hecho consiste en la cesación física y total de la vida del ser humano” y en el caso concreto se aduce en la demanda que es el señor JOSÉ JOYA quien falleció el 20 de enero de 1949, de acuerdo con lo observado en el Acta de Defunción, visible a fl. 4 y la señora ELENA BONILLA quien falleció el 18 de julio de 1967 visto a folio 5.

De otro lado como siguiente elemento tenemos el **patrimonio**, consistente en el conjunto de bienes corporales o incorporales (activo) y obligaciones en cabeza de los causantes



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 657**

Radicado No. 2022-00110-00

(pasivo), el cual conforma la masa herencial como un todo, el cual se encuentra constituido por el predio denominado ““LOTE EL ROBLE”, ubicado en la vereda Vínculo, jurisdicción del municipio de Saboyá (Boy), identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-56953 y cedula catastral No. 000000010624000.

Igualmente se hace necesario para dar apertura a la sujeción que se determine quienes son los **Asignatarios**: definidos en el artículo 1010 C. C., como la persona o personas a quienes se les adjudica judicialmente la masa herencial; en términos de la sucesión intestada, solo pueden ser asignatarios las personas naturales o aquel individuo capaz, digno, y con vocación para suceder al difunto.

En este orden, la demandante en primer lugar manifiesta ser hijo legítimo de la señora ROMELIA JOYA BONILLA y nieto de los causantes JOSÉ JOYA y ELENA BONILLA, y prueba tal argumento con el registro civil de nacimiento aportado a fl. 7 Cd. 1.

**Demanda en forma**

Comprobaremos que la demanda reúnan los requisitos formales consagrados en el art. 82 y 487 y ss del C. G. P., en este entendido, tenemos que la demanda se dirige ante este Juzgado por considerar que el causante tuvo su último domicilio en esta localidad, que la demandante es persona natural y actúa través de apoderado judicial quien se identifica plenamente y se indica su dirección física y electrónica como lo prevé el art. 82-10 y art. 3 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

De acuerdo a las **Declaraciones** solicitadas se tienen las siguientes:

1. Se declare abierto el proceso de Sucesión intestada de JOSE JOYA (Q.E.P.D) Y ELENA BONILLA (Q.E.P.D).
2. Se reconozcan como heredero al señor HERACLIO CASAS JOYA, en calidad de nieto de los causantes.
3. Que de conformidad con el artículo 1289 del Civil, solicito se requiera a los cesionarios, señores FAVIO HUMBERTO PIÑEROS PINEDA Y NUBIA MARIA TORRES JOYA, para que realicen la manifestación si aceptan o repudian la herencia que les corresponde por el fallecimiento de los señores JOSE JOYA (Q.E.P.D) Y ELENA BONILLA (Q.E.P.D), de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso.
4. Fijese en la secretaria de este despacho y publíquese el edicto emplazatorio, como lo ordena el artículo 490 del Código General del Proceso.
5. Se me reconozca personería para actuar en el presente proceso.

Que conforme a las anteriores pretensiones se puede establecer que son precisas y claras, además que se fundamentan con las pruebas aportadas dentro del presente asunto por la parte actora.

Aunado a lo anterior no hay lugar a exigir en este caso que la parte actora acredite el envío de la demanda con sus anexos a los cesionario, por estar exento de este deber, por cuanto



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 657**

Radicado No. 2022-00110-00

refiere solicitud de medidas cautelares, como lo consagra la parte inicial del inciso quinto del art. 6º de la ley 2213 del 13/06/2022.

El poder fue conferido por la poderdante al representante judicial como lo prevé el art. 74 del CGP., por tanto esta censura procederá a reconocerle personería jurídica al apoderado.

Por las anteriores circunstancias **habrá de inadmitirse la demanda**, para que la parte interesada en el plazo legal de cinco (5) días, la subsane, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de SUCESION INTESTADA de los causantes JOSÉ JOYA y ELENA BONILLA, e interpuesta por el señor **HERACLIO CASAS JOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19´116.942 de Bogotá, hijo legítimo de la señora ROMELIA JOYA BONILLA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, ingresen las diligencias a despacho para proveer.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al DR. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1´053.329.823 de Chiquinquirá y T.P. No. 198.845 del C. S. de la J., para que represente los intereses del señor **HERACLIO CASAS JOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19´116.942 de Bogotá, hijo legítimo de la señora ROMELIA JOYA BONILLA y nieto de los causantes, en los mismos términos del poder conferido (art. 74 ibídem) (fls. 2 Cd.1).

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por estado y publicar la providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia se notifica por estado Civil No. 46 publicado el 25 de noviembre de 2022

**Firmado Por:**  
**Liz Carolina Rojas Salgado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Saboya - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3622fc2134df2129f07d5ad4589894b15b683f1c936aa3c3110017b494f5d10c**

Documento generado en 24/11/2022 02:34:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**